

**AMPARO EN REVISIÓN 291/2018
QUEJOSA: MOLEX DE MÉXICO,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: FERNANDO CRUZ VENTURA**

**Vo. Bo.
Ministro:**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, *****, en representación de Molex de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

Autoridades Responsables

1. Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.
2. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
3. El Secretario de Gobernación.

Actos Reclamados

De las autoridades enunciadas en los numerales anteriores se reclamó, en el respectivo ámbito de sus facultades, la discusión, aprobación, expedición, abstención de vetar expedición, promulgación, orden de publicación y el refrendo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria” publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil quince, en específico, los artículos 27, fracción XI, y 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

SEGUNDO. Derechos humanos vulnerados. La quejosa estimó vulnerados en su perjuicio los derechos reconocidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, narró los antecedentes de los actos reclamados y formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes.

TERCERO. Trámite y resolución de la demanda de amparo. Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciséis¹, el Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco registró y admitió a trámite la demanda de amparo con el número *****.

Seguidos los trámites correspondientes, el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis se celebró la audiencia constitucional², y el veintinueve de junio de la citada anualidad se emitió la sentencia³, en la cual se determinó, por un lado, sobreseer en el juicio y, por el otro, conceder la protección constitucional solicitada.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión principal y adhesivo. Inconformes con la resolución anterior, las autoridades responsables Cámara de Senadores, Presidente de la República y Cámara de Diputados interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron presentados en la Oficina de Correos

¹ Cuaderno de amparo *****. Folios 523 a 526.

² *Ibidem*. Folio 581.

³ *Ibidem*. Folios 582 a 614.

del Servicio Postal Mexicano los días veinticinco de julio, cuatro y cinco de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente⁴.

Mediante proveídos de nueve, quince y treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis⁵, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco tuvo por interpuestos los recursos de la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores y el Presidente de la República, respectivamente, por lo que en dichos autos ordenó remitir el expediente, así como los oficios de expresión de agravios relativos, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno, para su resolución.

QUINTO. Trámite de los recursos ante el Tribunal Colegiado. De los citados recursos tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis⁶, su Presidente admitió sólo los recursos interpuestos por el Presidente de la República y la Cámara de Diputados, y dispuso su registro bajo el toca *****. Posteriormente, previo desahogo de requerimiento del Servicio Postal Mexicano, mediante auto de dos de enero de dos mil diecisiete⁷, se procedió a admitir el recurso interpuesto por la Cámara de Senadores.

⁴ Cuaderno del recurso de revisión *****. Folios 3 a 14, 15 a 28 y 30 a 46, respectivamente.

⁵ Cuaderno de amparo *****. Folios 696, 713 y 742.

⁶ Cuaderno del recurso de revisión 719/2016. Folio 79.

⁷ *idem*. Folio 101.

Seguidos los trámites de ley, en sesión de uno de marzo de dos mil dieciocho⁸, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito dictó sentencia en la que decidió, por un lado, sobreseer respecto del acto reclamado al Secretario de Gobernación, además de, por otro lado, reservar jurisdicción a este Máximo Tribunal del país respecto del estudio de constitucionalidad del artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

SEXTO. Trámite del recurso de revisión ante este Alto Tribunal. En auto de seis de abril de dos mil dieciocho⁹, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal conociera del recurso de revisión interpuesto bajo el número de expediente **291/2018**, y ordenó turnar el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que, la Presidenta de ésta, dictara el acuerdo de radicación respectivo; asimismo, ordenó la notificación correspondiente a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal, para los efectos legales conducentes.

Posteriormente, mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil dieciocho¹⁰, la Presidenta de esta Primera Sala instruyó el avocamiento del presente asunto y ordenó enviar los autos a la

⁸ *Ibidem*. Folios 116 a 129.

⁹ Folios 60 a 63 del Toca en que se actúa.

¹⁰ *Ibidem*. Folio 89.

Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la elaboración del proyecto de resolución y dé cuenta de él, a esta Primera Sala.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero, en relación con la fracción III del punto segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 27, fracción XI, y 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil dieciséis, y si bien subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad planteado, su resolución no entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, ni tampoco existe alguna otra causa ni la solicitud por parte de algún Ministro para que este asunto lo resuelva el Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad de los recursos de revisión. No es necesario analizar la oportunidad con la que fueron interpuestos los recursos de revisión, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto examinó dicha cuestión, concluyendo que fueron interpuestos en el término legalmente establecido¹¹.

TERCERO. Consideraciones necesarias para resolver la *litis* planteada.

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes:

1. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria”.

2. Molex de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de amparo en contra de los artículos 27, fracción XI, y 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la

¹¹ Tal como se advierte del considerando segundo de la sentencia de uno de marzo de dos mil dieciocho (folio 119).

Renta y el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante sentencia de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, determinó, por un lado, sobreseer en el juicio y, por el otro, conceder la protección constitucional solicitada.

3. Las autoridades responsables Presidente de la República, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores interpusieron recurso de revisión, y en sesión de uno de marzo de dos mil dieciocho, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio respecto del acto reclamado al Secretario de Gobernación y reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

4. En ese sentido, el Tribunal Colegiado remitió los autos del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara respecto del tema constitucional planteado.

II. Conceptos de violación. La quejosa hizo valer en sus conceptos de violación, en síntesis, los argumentos siguientes:

- En el **primer concepto de violación** se propuso que a través de los artículos 27, fracción XI, y 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se contraviene el principio de

proporcionalidad tributaria, toda vez que limitan la deducción de pagos efectuados, no obstante se tratan de gastos estrictamente indispensables para la realización de sus actividades y es un imperativo constitucional otorgarlos; con lo que se le obliga a contribuir de una manera ajena a su capacidad contributiva y contraria a la mecánica de determinación de la base gravable.

Que los artículos 27, fracción XI, y 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como conjunto normativo, establecen la mecánica de deducción de los gastos de previsión social contraviniendo el principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que el reconocimiento de las deducciones de carácter netamente fiscal en beneficio del gobernado, constituyen una obligación para el legislador y su autorización en la normatividad no puede ser equiparada con una concesión graciosa, en aras de salvaguardar el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, que pretende conseguir que el causante concorra al sostenimiento de los gastos públicos conforme a su verdadera capacidad contributiva.

Argumentó que, válidamente puede concluirse que a fin de llevar a cabo la deducción de gastos autorizados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debe atenderse a que la deducibilidad de dichas erogaciones se otorgue por el legislador al obedecer a razones sociales, económicas o extrafiscales –como en el caso de los desembolsos efectuados por donativos deducibles o algunos gastos de consumo–, o bien, que dicho gasto sea

reconocido por la ley al resultar estrictamente indispensable para el desarrollo del objeto social de la empresa, en respeto al principio de proporcionalidad tributaria.

En ese sentido, refirió que un gasto erogado como estrictamente indispensable, es el que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto social de la empresa y que resulte necesario para alcanzar los fines de la misma, esto es, que justifique la necesidad de efectuarlo para dar cumplimiento y estimular las actividades de la persona moral y que el mismo le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, podría tenerse como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa, la disminución de sus ingresos o que se impida el correcto funcionamiento de la misma, poniendo en riesgo el cumplimiento de sus metas y limitando así, la realización de su objeto social.

Sostuvo que la norma reclamada resulta inconstitucional al imponer limitantes a las deducciones por gastos de previsión social para efectos del impuesto sobre la renta, en virtud de que dichos gastos resultan estrictamente indispensables para el desarrollo de sus actividades, ya que para el desempeño de toda empresa es necesario contar con personal que labore en ella y lleve a cabo diversas funciones. Además, de acuerdo con los artículos 123 constitucional, y 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores cuentan con el derecho constitucional a

que su trabajo sea remunerado a través de un salario digno, por lo que es su obligación llevarlo a cabo.

Para sustentar el argumento anterior, citó la tesis 2a./J. 53/2006 de rubro siguiente: ***“PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIV, DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002, QUE LIMITAN SU DEDUCCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”***.

Expuso que conforme a lo dispuesto en los artículos 27, fracción XI, y 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se le obliga a contribuir mediante el impuesto de mérito de una manera ajena a su capacidad contributiva, pues al no permitir deducir de sus ingresos brutos, aquellas erogaciones estrictamente indispensables, que además resultan ser una obligación efectuarlas a favor de sus trabajadores, de acuerdo con los artículos 123, primer párrafo, fracción VII, de la Constitución General, y 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se ve constreñida a enterar el impuesto relativo dejando de considerar deducciones procedentes, determinando un ingreso gravado que no es acorde a su capacidad contributiva, resultando violatorio al principio de proporcionalidad tributaria.

- En el **segundo concepto de violación** se señaló que las normas reclamadas, en particular el artículo 27, fracción XI, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del ejercicio de dos mil dieciséis, contravienen sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, al establecer arbitrariamente una limitante respecto a la posibilidad de hacer deducibles las erogaciones efectuadas a sus trabajadores por gastos de previsión social, toda vez que desconoce sin razón o motivo alguno que pudiera solventar un juicio de equidad, legalidad o proporcionalidad tributaria al respecto, deducciones estrictamente indispensables para su desempeño y que deben ser reconocidas como partidas deducibles en su totalidad, en virtud de la naturaleza que guarda el impuesto sobre la renta (gravar ingresos).

Manifestó la transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en la Constitución General, toda vez que el legislador no justificó de forma razonable la afectación al derecho de deducción de gastos estrictamente indispensables con el que contaba la quejosa, conforme al principio de proporcionalidad tributaria y el mecanismo de tributación del impuesto sobre la renta.

Consideró que una conducta arbitraria por parte de una autoridad administrativa, se materializa cuando al estudiar la admisibilidad de la medida legislativa –como lo es en la especie

la limitación a deducciones de gastos estrictamente indispensables—, se observa que la finalidad por la cual fue emitida no supera la prueba de constitucionalidad, tal como acontece en la especie, al obligar a la quejosa a contribuir al gasto público bajo un esquema que resulta desproporcional.

Argumentó que los artículos 27, fracción XI, y 28, fracción XXX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir de dos mil dieciséis, la deja en un estado de inseguridad jurídica, toda vez que, en incumplimiento de su obligación, el legislador omitió consignar, conforme a una justificación razonable, el porqué resultaba adecuado incluir una limitante a sus gastos estrictamente indispensables o con base en qué consideró que los porcentajes de 53% o 47% resultaban adecuados para el cumplimiento del fin buscado.

Que los efectos de la aplicación de los artículos 27, fracción XI, y 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vulneran los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que al limitar la deducción de los gastos de previsión social, se dejaría de atender a los elementos positivos (ingresos) y negativos (egresos) necesarios para la configuración de la base gravable, en virtud de que la misma no reconoce las erogaciones que éste tuvo que efectuar para poder lograr la generación de sus ganancias, utilidades o ingresos.

- En el **tercer concepto de violación** adujo que la norma reclamada, en particular el artículo 27, fracción XI, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, resultaba violatoria de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que arbitrariamente limita la posibilidad de hacer deducibles las erogaciones que en materia de previsión social efectúa a favor de sus trabajadores, siempre y cuando se entreguen de manera general a todos los trabajadores, restringiendo su derecho sin que exista razón o motivo alguno que pudiese solventar un juicio de legalidad o proporcionalidad al respecto.

Argumentó que, con independencia del análisis que pudo haber llevado a cabo el órgano legislativo para prever la limitante en cuestión, las finalidades que en su momento hubieran podido buscarse no justifican de manera alguna la afectación al derecho de deducción de gastos estrictamente indispensables, conforme al principio de proporcionalidad tributaria y el mecanismo de tributación del impuesto sobre la renta.

Lo anterior, pues sostuvo que la norma de referencia genera que para efectos de acceder a una legítima deducción tiene que prever de manera general las prestaciones de previsión social de los trabajadores, soslayando que los mismos no se encuentran en igualdad de circunstancias, de capacidad, aptitud, ingresos, etcétera, generando una injustificada limitante y restricción a la deducción de un gasto estrictamente indispensable. Apoyando

dicha consideración en la jurisprudencia P./J. 129/2006 de rubro: ***“RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2003)”***.

Refirió que dicha jurisprudencia es aplicable, pues el texto de la norma analizada en la misma es de contenido idéntico al establecido en el artículo 27, fracción XI, primer párrafo, de la ley de la materia vigente para dos mil dieciséis.

- En el **cuarto concepto de violación** argumentó que el artículo 27, fracción XI, cuarto párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta resultaba violatorio al principio tributario de proporcionalidad, toda vez que a partir de su aplicación se propicia que los gastos por concepto de previsión social efectuados a trabajadores, no participen en la mecánica para determinar la base gravable, salvo que se cumplan ciertos requisitos que resultan inequitativos. Lo anterior, propicia que se grave la erogación de un gasto estrictamente indispensable, transformando al impuesto sobre la renta en una contribución que atenta contra la capacidad contributiva de los gobernados y, por ende, es inconstitucional.

Insistió en que dicha porción normativa resulta inconstitucional al limitar su derecho a efectuar la deducción de

erogaciones por concepto de previsión social, que se constituyen como gastos estrictamente indispensables, atendiendo a elementos ajenos al tributo, como lo es el hecho de que se entreguen “de forma general en beneficio de todos los trabajadores”, convirtiendo al impuesto sobre la renta en una contribución ruinosa y excesiva, al contar con trabajadores que por sus particularidades y especificidades no requieren de prestaciones de previsión social, dejando de favorecer a los trabajadores de menos ingresos, conforme a la supuesta motivación de dichos gastos.

Señala que resulta aplicable y obligatoria la jurisprudencia P./J. 130/2006 de rubro: **“RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003”**, toda vez que las erogaciones que efectúa por concepto de previsión social, trascienden en la determinación de la capacidad contributiva de la misma, por lo que no debería existir prohibición alguna de la limitante arbitraria que hace el artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- En el **quinto concepto de violación** adujo que el artículo 27, fracción XI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que limita la deducción de aportaciones al fondo de

ahorro, no obstante se traten de gastos estrictamente indispensables para la realización de sus actividades y ser un imperativo constitucional el llevarlas a cabo.

Señaló que dicha porción normativa limita las aportaciones a los fondos de ahorro; desconociendo arbitrariamente que las mismas constituyen gastos estrictamente indispensables para la generación de los ingresos, pues sólo serán deducibles bajo las condiciones ahí establecidas: que el monto de dicha aportación efectuada por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, que no exceda del 13% del salario del trabajador, ni el equivalente de 1.3 veces el salario mínimo elevado al año.

Advirtió que ello es así porque se encuentra obligada constitucionalmente a dicho pago, pues de lo contrario estaría vulnerando el derecho a un trabajo digno, contenido en el artículo 123 de nuestra Carta Magna y los diversos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Así, reiteró que desconocer dichas partidas como deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hace inconstitucional los numerales reclamados, pues las aportaciones al fondo de ahorro cuya deducción es limitada, son erogaciones estrictamente indispensables.

Apoyó dicha argumentación en las tesis de rubro: ***“RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCONSTITUCIONAL AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003)”***.

- En el **sexto concepto de violación** sostuvo que el artículo 27, fracción XI, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contraviene los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, al establecer arbitrariamente una limitante respecto a la posibilidad de hacer deducibles las erogaciones efectuadas a sus trabajadores por concepto de aportaciones al fondo de ahorro, toda vez que desconoce, sin razón o motivo alguno que pudiere solventar un juicio de equidad, legalidad o proporcionalidad tributaria al respecto, deducciones estrictamente indispensables para su desempeño, y por virtud de la naturaleza que guarda el impuesto sobre la renta, deben ser reconocidas como partidas deducibles en su totalidad.

Explicó que la limitante a la deducción de aportaciones al fondo de ahorro no supera la prueba de constitucionalidad, pues basta observar el proceso legislativo del cual deriva, ya que como se podrá constatar, el legislador no contó con ninguna justificación razonable que le permitiera transgredir de la manera en que lo hizo, los principios de justicia fiscal, circunstancia que

hace patente la arbitrariedad con la que fueron emitidas las normas reclamadas.

Arguyó que ello lo deja en inseguridad jurídica puesto que, el legislador omitió consignar, conforme a una justificación razonable, el porqué resultaba adecuado incluir una limitante a gastos estrictamente indispensables, en términos del artículo 27, fracción XI, párrafo cuarto, a partir de dos mil dieciséis o en base a qué se consideró que los requisitos previstos para llevar a cabo dicha deducción resultaban adecuados para el cumplimiento del fin buscado, no obstante verse transgredidos derechos fundamentales de los particulares, como lo son, los principios consignados en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, constitucionales.

Insistió en que en ninguna parte de la exposición de motivos se advierte cuáles fueron las circunstancias por las que se determinó aplicar los factores para efectos de su deducción, máxime que con ello se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria. Tan es la arbitrariedad de los montos previstos en la norma reclamada que se deja a merced del propio contribuyente la elección del factor a aplicar a la deducción (13% del salario del trabajador y 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año), evidenciando así la falta de elementos que permitan concluir que las limitantes referidas fueron previstas en respeto a los principios tributarios.

III. Sentencia de amparo. El Juez de Distrito en su sentencia determinó, en resumen, lo siguiente:

- En el **cuarto considerando** se analizaron las causales de improcedencia.

Se declaró **infundada** la causal de improcedencia aducida por el Presidente de la República en donde sostuvo que se actualizaba la establecida en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII, 63, fracción V, de la Ley de Amparo, porque la quejosa no realizó conceptos de violación en contra del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; ello pues de la lectura de la demanda de amparo sí se advierten razonamientos lógico jurídicos que la quejosa vertió para controvertir dicha porción normativa.

Se decidió que era **fundada** la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, referente a la inejercibilidad del juicio constitucional en contra de actos materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que los actos reclamados en el juicio de amparo fueron materia del diverso juicio 268/2014, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por la quejosa y en

contra de las mismas autoridades, y en el cual ya se dictó sentencia, pero dicho fallo no ha causado ejecutoria.

Se señaló que al no existir diversa causal de improcedencia que invoquen las partes, ni que de oficio se adviertan, se procedía al estudio de la constitucionalidad del artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- En el **sexto considerando** se realizó el estudio de fondo y se determinó que los conceptos de violación propuestos resultaban **fundados** y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

Se hizo referencia al criterio sostenido por el Tribunal Pleno al resolver contradicción de tesis 41/2005 que dio origen a la jurisprudencia 129/2006 de rubro: ***“RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003)”***, y se dijo que ellos se desprendía que el gasto estrictamente indispensable era aquél que realizaba el contribuyente para la consecución de su objeto social y de su ingreso y que en dicha categoría se ubica, entre otros, el pago de salario a sus trabajadores, es decir, es de aquellos gastos que no puede omitir, pues pondría en riesgo la obtención del ingreso; refirió que la indispensabilidad en las deducciones constituye el

principio rector de éstas y el legislador debe acatar ese criterio para reconocerlas en la determinación de la capacidad contributiva del contribuyente, esto es, debe reconocer la evidente necesidad de realizar determinadas erogaciones como medio, tanto para la consecución de los fines de la empresa como para la generación de los ingresos, lo que conlleva a una mayor contribución al gasto público.

Señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los gastos de previsión social son necesarios para los fines de la actividad del contribuyente en la medida que provocan un mayor rendimiento por parte de los trabajadores al recibir prestaciones que mejoran su calidad de vida, teniendo como consecuencia una mejor producción, lo cual incide en la generación de un mayor ingreso. Asimismo, resaltó que los gastos de previsión social derivan de la prestación de un servicio personal subordinado, con independencia de la finalidad social que pudieran tener; aunado a que la previsión social no es una prestación adicional al salario pactado, sino que forma parte de éste y en esa medida se trata de erogaciones que constituyen gastos indispensables para la obtención de ingresos.

Sostuvo que, como consecuencia, las erogaciones de previsión social realizadas por el patrón como contraprestación del servicio personal subordinado que le prestan los trabajadores, y que integran el concepto de salario en sentido amplio, a las cuales refiere el artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, revisten la característica de indispensables y, por tanto, de deducciones estructurales que deben ser reconocidas con tal naturaleza para determinar la base gravable del impuesto sobre la renta, pues en caso contrario se estaría obligando al patrón a contribuir al gasto público conforme a una situación que no refleja su real y objetiva capacidad contributiva, ya que para efectos de la determinación del gravamen a su cargo partiría de una utilidad ficticia, toda vez que el desconocimiento de aquellos gastos estrictamente indispensables para la generación del ingreso trascienden a la base sobre la cual debe tributar.

Finalmente, determinó que el efecto de la concesión de amparo sería para que, una vez que la sentencia cause ejecutoria, y a fin de restituir a la quejosa en el principio fundamental transgredido, no se aplique lo previsto en el artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se le permita deducir la totalidad de todos aquellos pagos realizados, debidamente probados ante la autoridad exactora, a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, y que constituyan gastos de previsión social para sus trabajadores.

IV. Agravios formulados en el recurso de revisión. En este apartado se sintetizaran los agravios formulados por las autoridades responsables.

- El **Presidente de la República** formuló los agravios siguientes:

En su **primer agravio** puntualiza que la sentencia recurrida contraviene los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, toda vez que se analiza el diverso 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a la luz del contenido que dicho precepto tenía hasta el 31 de diciembre de 2015; ello en virtud de que, tal como puede apreciarse, los argumentos vertidos en la sentencia reclamada continúan refiriéndose a la distinción entre los trabajadores sindicalizados y los no sindicalizados, pasando por alto que del contenido del numeral 27 vigente a partir del 1 de enero de 2016, se eliminó el párrafo en el cual se distinguían las prestaciones de previsión social tratándose de trabajadores no sindicalizados, con relación a las de los trabajadores sindicalizados.

En su **segundo agravio** menciona que es ilegal la sentencia que se recurre, toda vez que se declara la inconstitucionalidad del artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin realizar un análisis respecto del proceso legislativo que le dio origen y en el cual se manifestó que la reforma tiene por finalidad acatar a los dispuesto en las jurisprudencias P./J 128/2006, P.J 129/2006 y P./J 130/2006 de rubros: ***“RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCONSTITUCIONAL AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003)”***, ***“RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA***

DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003)” y “RENDA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003)”, respectivamente, a propuesta del Ejecutivo Federal, buscando eliminar los elementos ajenos que pueden influir en el pago de un impuesto, evitando así una afectación a la capacidad contributiva del contribuyente.

En su **tercer agravio** se señala que es ilegal la sentencia que por esta vía se recurre, toda vez que se determinó que el citado artículo 27, fracción XI, establece limitantes a la deducción de gastos de previsión social, como consecuencia de una incorrecta interpretación, ya que dicho numeral no establece ninguna limitante a las deducciones de los gastos erogados por concepto de previsión social, sino que permite que el contribuyente deduzca en su totalidad todas las erogaciones que otorgue a los trabajadores por dicho concepto, estableciendo requisitos para que proceda la deducción del gasto al 100%.

En su **cuarto agravio** manifiesta que es ilegal la sentencia recurrida, toda vez que el artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta únicamente establece los requisitos que

deben cubrir los gastos de previsión social para que éstos sean deducibles, situación que resulta plenamente congruente con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las deducciones pueden ir acompañadas del establecimiento de modalidades o requisitos.

En su **agravio quinto** aduce la violación a lo dispuesto por los artículos 73, 74, 77 y 78 de la Ley de Amparo, toda vez que se confunden los requisitos para que los gastos de previsión social sean deducibles, con los requisitos para constituir fondos de ahorro. Puntualiza que el requisito común que deben cumplir todos los gastos de previsión social es el de generalidad, por lo que las aportaciones que realice el contribuyente a los fondos de ahorro de los trabajadores son deducibles en su totalidad cuando se cumpla con el requisito de generalidad; aspecto que es muy diferente a los requisitos para constituirlos. En ese sentido, se observa que el artículo 27, fracción XI, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no limita la deducción de los gastos, sino que solo establece los requisitos para constituir tales fondos.

- La **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** formuló los agravios siguientes:

En su **primer agravio** sostiene que la sentencia recurrida transgrede el artículo 74, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, en virtud de que se concedió el amparo observando ilegalmente jurisprudencia que no es aplicable al caso concreto; esto es, la

aplicación de los criterios emanados de la contradicción de tesis 41/2005 por el Pleno de este Alto Tribunal, ya que no pueden aplicarse las jurisprudencias sobre normas abrogadas respecto de un nuevo acto legislativo, el cual no ha sido analizado y, por tanto, no puede ser declarado inconstitucional.

En su **segundo agravio** sostiene que la sentencia recurrida no es compatible con la técnica de amparo y al carecer de congruencia y de legalidad, toda vez que el Juzgado de Distrito determinó que los efectos del amparo son los de desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa la limitante de deducción que establece el artículo 27, fracción XI, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, sin considerar la finalidad que persiguen los ordenamientos jurídicos constitucionalmente válidos, consistente en evitar que existan normas que estando destinadas a proyectar situaciones de igualdad de hecho, produzcan desigualdad como efecto de su aplicación, generando un trato distinto en situaciones análogas o al propiciar efectos iguales sobre sujetos que se ubican dentro de situaciones dispares. Aunado a lo anterior, la recurrente aduce una invasión a su esfera de atribuciones.

- La **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión** hace valer los agravios siguientes:

En su **primer agravio** sostiene que no se justificó que las erogaciones a que se refiere la quejosa en la demanda de

amparo, sean estrictamente indispensables para la consecución de su actividad; tomando en cuenta que las erogaciones que realiza la quejosa por concepto de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social representan un gasto estrictamente indispensable para el patrón, única y exclusivamente, en la parte que le corresponde pagar por ley, sin que la parte correspondiente al trabajador represente un gasto de la misma naturaleza cuando lo absorbe el patrón.

En su **segundo agravio** señala que es incorrecto el estudio de proporcionalidad que se realizó en la sentencia recurrida, en virtud de que lo hace sobre una falsa apreciación de lo reclamado por la promovente en su demanda de amparo; esto es, que la quejosa no se dolió de la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que en realidad se duele de que la ley no le permite la deducción de las cuotas pagadas por el patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social que en principio corresponde al trabajador, lo cual es acorde al contenido del diverso 25, fracción VI, de la ley de la ley mencionada.

En el **agravio tercero** aduce que se considera de manera errónea que el legislador sostiene la constitucionalidad de la reforma a los artículos 25 y 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el principio de simetría fiscal, siendo que en la especie dicho principio no fue el fundamento de la citada reforma.

En el **agravio cuarto** sostiene que la sentencia recurrida desatiende los artículos 61, fracción XII, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, en razón de que no se analizó debidamente el diverso 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues es evidente que la quejosa no demostró ubicarse en el supuesto normativo, al ser indudable que la prohibición de dar efectos fiscales a la revaluación de inventarios o costo de lo vendido, se materializará hasta la presentación de la declaración anual.

En el **quinto agravio** alega que se pasó inadvertido que los efectos de concesión del amparo no pueden concretarse, ya que para no aplicar el numeral 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se le permita dar efectos fiscales a la revaluación del costo de lo vendido, es requisito necesario la presentación de la declaración anual.

En el **sexto agravio** señala que se concedió el amparo observando jurisprudencias que no son aplicables al caso, ya que no pueden aplicarse jurisprudencias de normas abrogadas respecto de un nuevo acto legislativo, el cual no ha sido analizado y, por tanto, no puede ser declarado inconstitucional.

En el **agravio séptimo** se sustenta que la sentencia recurrida se consideró que el artículo 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, al no reconocer el efecto inflacionario

en la valuación de los inventarios o del costo de lo vendido; sin embargo, se pasó inadvertido que la limitante antes mencionada no implica la pérdida del valor del dinero con el que se adquirieron los bienes, ya que la permisión de tomar como concepto deducible un concepto contable, revaluación de inventarios, rompería con la armonía que existe entre las disposiciones fiscales y financieras. Además, que la citada disposición sí permite hacer los ajustes monetarios correspondientes, pero ésta se hace al cierre del ejercicio, lo que salvaguarda el principio de proporcionalidad; máxime, que los criterios jurisprudenciales emanados derivados del artículo 45-F no son aplicables al caso.

VI. Sentencia del Tribunal Colegiado. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió, en síntesis, lo siguiente:

- En el **considerando quinto** determinó que no era materia del recurso el resolutivo primero de la sentencia recurrida, que se rige por el considerando cuarto y en el que se sobreseyó en el juicio respecto de la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que la peticionaria no se inconformó con ese aspecto de la sentencia.

- En el **sexto considerando** se precisó que se analizarían las las causales de improcedencia que omitió abordar el Juez de Distrito.

En función de ello, se precisó que en el informe justificado del Secretario de Gobernación se adujo que, al no reclamarse por vicios propios el acto que se le atribuía (refrendo de las normas reclamadas), no podía considerársele como autoridad responsable en el juicio; así, se sostuvo que le asistía la razón a dicha autoridad, ya que del análisis a la demanda de amparo no se desprendía un planteamiento específico sobre el refrendo en cuestión.

Refirió que la Cámara de Senadores sostuvo en su informe justificado sostuvo que: i) el precepto reclamado en realidad contiene un beneficio para la peticionaria, por lo que no existía una afectación al interés jurídico de la quejosa; ii) las porciones normativas impugnadas no son autoaplicativas, sino que requiere la presentación de la declaración anual; iii) las documentales que aportó la quejosa se advertía que ésta se ubica en la hipótesis que regula la norma cuestionada, ya que los supuestos normativos contenidos en el numeral 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para actualizarse, no requieren de un acto de aplicación; y, iv) no se analizó debidamente el artículo 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en razón de que la quejosa no demostró ubicarse en el supuesto normativo, además de que no se precisaron los efectos que deben darse por la concesión del amparo de ese numeral.

En cuanto a dichos argumentos, se decidió que eran infundados, ya que –por un lado– con las documentales ofrecidas por la quejosa eran suficientes para concluir que la promovente se ubica en la hipótesis que regula la norma cuestionada, pues se encuentra jurídicamente obligada a aplicar las restricciones contenidas en ella, lo que le impide deducir en su integridad las mencionadas erogaciones al momento de calcular el resultado fiscal del ejercicio; máxime, cuando la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que los supuestos normativos contenidos en el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para actualizarse, no requieren de un acto concreto de aplicación, por lo que concluyó que las personas morales están en aptitud de impugnar las disposiciones relativas mediante el juicio de amparo desde el momento de su entrada en vigor, como aconteció en la especie.

Asimismo, se precisó –por otro lado– que los restantes argumentos eran infundados, en tanto que parten de una premisa errónea, como era que la quejosa reclamó el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, la promovente únicamente impugnó los numerales 27 y 28 de dicha legislación.

Señaló que era ineficaz la parte del agravio de la Cámara de Diputados, en el que aducía que no podrían concretarse los efectos del fallo protector, porque no existía una declaración anual sobre la cual pudiera desincorporarse la norma reclamada. Ello se debió a que ese planteamiento se relacionaba con una

parte ya examinada relativo a la necesidad de que se reclamara el precepto a partir de la declaración anual y no con base en su entrada en vigor, aunado a que, la sola circunstancia de que no existiera tal declaración anual, no impedía que los efectos del amparo se concretasen respecto de pagos provisionales, o bien, de la anual, cuando en su momento se presente, pues la desincorporación es sobre la totalidad de los actos de aplicación de la misma, presentes y futuros.

- En el **considerando séptimo** se declaró legalmente incompetente para conocer y resolver respecto de la constitucionalidad del artículo 27, fracción XI, de la Ley mencionada, por lo que, dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera sobre el tema de constitucionalidad planteado en el recurso de revisión en cuestión.

Concluyó que lo procedente era, en la materia de la revisión competencia de ese Tribunal Colegiado, sobreseer en el juicio respecto del acto reclamado al Secretario de Gobernación y reservar jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del planteamiento de inconstitucionalidad del numeral 27, fracción XI, de la Ley mencionada.

CUARTO. Estudio oficioso de causa de improcedencia. Si bien el juicio de amparo constituye un medio de control constitucional a través del cual los gobernados pueden defender

sus derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano –conforme a las recientes reformas constitucionales–, contra disposiciones de observancia general, actos u omisiones de autoridad, también lo es que como todo procedimiento de índole jurisdiccional existen presupuestos procesales que deben cumplirse para que el ejercicio de la acción sea procedente y, con ello, se logren los fines esenciales del amparo, esto es, restituir a la quejosa en el pleno goce del derecho fundamental violado.

En ese sentido, conforme a diversos precedentes sustentados por este Alto Tribunal y la técnica procesal que rige el juicio de amparo, el estudio de las causas de improcedencia constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente en cualquier etapa del procedimiento. Ello es así, porque si bien es cierto que existe la obligación por parte de los jueces federales de atender a la demanda de amparo en su integridad y de resolver conforme a la cuestión efectivamente planteada ponderando la totalidad de las pretensiones de la quejosa y los derechos fundamentales que se estiman violados, también lo es que tienen el deber de decretar el sobreseimiento, si en algún momento advierten que la acción constitucional resulta improcedente por actualizarse alguno de los supuestos que de manera enunciativa, mas no limitativa, establece el artículo 61 de la Ley de Amparo.

Como se aprecia a detalle en el considerando tercero, en el caso, el Juez de Distrito del conocimiento decretó, por un lado, el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además de que concedió la protección constitucional respecto del diverso 27, fracción XI, de esa ley vigente en dos mil dieciséis. Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito decidió que no era materia del recurso el citado sobreseimiento, se pronunció respecto de diversas causales relativas al último de los numerales mencionados, y sobre éste reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante ello, cabe precisar que el Tribunal Pleno ha sostenido que, en materia de procedencia del juicio de amparo, no opera la firmeza del fallo recurrido si el tribunal revisor advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó; incluso, por un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causal de improcedencia, pues en este caso, debe emprender su estudio de oficio, en tanto que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre.¹² Lo que

¹² Es aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 122/99, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

además, es congruente con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo¹³.

En ese contexto, esta Primera Sala advierte **de oficio** que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo¹⁴, pues la quejosa reclama la inconstitucionalidad de una porción normativa, en su carácter autoaplicativo, siendo que la consintió –de forma tácita– al no interponer la demanda de amparo dentro de los plazos previstos para ello¹⁵, tomando en cuenta que en la reforma al artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada el dieciocho de noviembre de dos mil quince, no existió

Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 28 de rubro: “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA”.

¹³ **Artículo 62.** *Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo”.*

¹⁴ **Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XIV. *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

(...).”

¹⁵ *Específicamente, en la especie, resulta aplicable la Ley de la materia que establece:*

Artículo 17. *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

I. *Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*

(...).”

un nuevo acto legislativo, que le diera la posibilidad de reclamar en la vía constitucional dichas normas.

Para demostrar el aserto anterior, debe tenerse presente que el Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 28/2015¹⁶ y 11/2015¹⁷, determinó que para que se pueda hablar de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos a través de una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos los siguientes dos aspectos:

- a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y
- b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo:

¹⁶ Este precedente se resolvió en sesión de veintiséis de enero de dos mil dieciséis y cabe precisar que el tema concreto relativo a “nuevo acto legislativo” se discutió en la sesión de 21 de enero del mismo año. Esencialmente se obtuvo una mayoría de 6 votos de los ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora y Laynez Potisek, por sostener un criterio de modificación sustantiva de la norma, para considerar que se pueda generar un nuevo acto legislativo. Las ministras Luna Ramos y Piña Hernández, así como el ministro Aguilar Morales por su parte sostuvieron un cambio formal de la norma para considerar un nuevo acto legislativo. En la discusión estuvo ausente el ministro Pardo Rebolledo.

¹⁷ Resuelta en sesión del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos exclusivamente por la cesación de efectos del acto reclamado, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo exclusivamente por la cesación de efectos del acto reclamado, Piña Hernández exclusivamente por la cesación de efectos del acto reclamado, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado III, relativo al sobreseimiento.

iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación.

El segundo aspecto consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto. Una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.

Asimismo, se precisó que una modificación de este tipo no se daría por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado. Tampoco cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones, no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas. Como tampoco basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente la norma general, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada.

En otras palabras, esta modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. El ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto, en dicho sistema, aunque sea tenue.

Así, conforme a este entendimiento de un nuevo acto legislativo, no cualquier modificación puede provocar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino que, una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, la modificación, necesariamente, debe producir un impacto en el mundo jurídico. En este sentido también quedarían excluidas aquéllas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales deban ajustarse la ubicación de los textos, o en su defecto, los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos, por ejemplo.

Lo que este Tribunal Pleno pretendió con este entendimiento sobre nuevo acto legislativo es controlar o verificar cambios normativos reales y no solo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, esto es, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto, que deriva precisamente del producto del poder legislativo.

Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA**

GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO¹⁸.

En esta línea de pensamiento, puede afirmarse que un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, el texto legal referido y, además, los preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía, mas no aquéllos que simplemente por pertenecer a una misma ley guardan una relación ordinaria con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian.

De ahí que, no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinada ley, para que puedan combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás de la ley relativa que guarden una relación ordinaria con el reformado en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio directo o formal, que desde el punto de vista constitucional, lo convierte en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que

¹⁸ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65.

también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercuta directamente la reforma¹⁹.

Conforme a lo expuesto, debe advertirse que en la especie, la quejosa controvertió la constitucionalidad del artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que fue reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil quince; mismo que fue reclamado **como autoaplicativo**, con motivo de su entrada en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, por lo que, es conveniente transcribir el texto del artículo impugnado tanto antes de la reforma como la redacción que resultó de la misma:

<p>TEXTO DEL ARTÍCULO VIGENTE DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EN VIRTUD DE LA NUEVA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.</p>	<p>TEXTO DEL ARTÍCULO VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN VIRTUD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p>
<p>Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: (...)</p> <p>XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, <u>las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.</u> Tratándose de vales de despensa otorgados a los</p>	<p>Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: (...)</p> <p>XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, <u>las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.</u> Tratándose de vales de despensa otorgados a los</p>

¹⁹ Apoya lo anterior, la de jurisprudencia P./J. 114/99 sostenida por el Pleno de este Alto Tribunal, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 18 de rubro: **“AMPARO CONTRA LEYES. LA REFORMA DE UN PRECEPTO NO PERMITE RECLAMAR TODA LA LEY, SINO SÓLO ESE PRECEPTO Y LOS ARTÍCULOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE AFECTADOS”**.

<p>trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.</p> <p>Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.</p> <p><i>Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con lo establecido en este párrafo cuando se esté a lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción.</i></p>	<p>trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.</p> <p>Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.</p> <p>(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO)</p>
---	---

<p>En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, <u>además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.</u></p> <p>Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.</p> <p>Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados. <i>Asimismo, las</i></p>	<p>En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, <u>además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.</u></p> <p>Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.</p> <p>Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.</p>
---	--

<p><i>erogaciones realizadas por concepto de primas de seguros de vida y de gastos médicos y las aportaciones a los fondos de ahorro y a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarias a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, no se considerarán para determinar el promedio aritmético a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción.</i></p> <p><i>El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarias a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.</i></p>	<p>(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO)</p>
---	----------------------------------

La transcripción anterior, hace evidente que la disposición normativa impugnada por la quejosa ya existía antes de la reforma de referencia, **en los mismos términos de los que ahora se duele**, pues lo que cambió con motivo del Decreto impugnado fue **la derogación de determinadas porciones normativas**, a saber: i) el cuarto párrafo; ii) la referencia al salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador contenida en el quinto párrafo; y, iii) la parte final del penúltimo párrafo y el último párrafo del citado artículo 27.

Sin embargo, de los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo –sintetizados en el considerando tercero de esta ejecutoria–, puede advertirse que los argumentos de la quejosa están encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas **que no fueron modificadas** con motivo de la reforma, pues se dirigieron principalmente a impugnar:

a) Por un lado, la quejosa sostiene que vulnera el principio de proporcionalidad el requisito contenido en el primer párrafo de la fracción XI del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta consistente en que cuando se pretendan deducir gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

b) Por otro lado, la quejosa aduce, en forma genérica, que los requisitos mencionados en la citada porción normativa le impide deducir al 100% sus gastos de previsión social, a pesar de que éstos son deducciones estructurales que el legislador está obligado a reconocer; considerándolo violatorio de los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

Como puede advertirse, de la lectura de los argumentos hechos valer, la quejosa impugna una porción normativa que entró en vigor **desde el uno de enero de dos mil catorce** y que no fue modificado con la reforma, a partir de la cual promovió el

juicio de amparo, por considerar que con su sola entrada en vigor le causaba perjuicio.

Empero, como se adelantó, dicha reforma no constituye un nuevo acto legislativo, para esos efectos, pues no cumple los requisitos que el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido para ser así considerada.

En principio, no se satisfizo el primer requisito, consistente en que la porción normativa reclamada haya pasado por un proceso legislativo de reforma, ya que dichos párrafos no fueron modificados, incluso, de la exposición de motivos de la iniciativa de mérito, puede advertirse lo siguiente:

“(...)

5. Otras medidas.

I. Previsión social.

La Ley de ISR establece diversas limitantes tanto para la deducibilidad como para la exención en materia de previsión social, buscando el beneficio de los trabajadores de menores ingresos y evitando el abuso que pudieran hacer de estas prestaciones mediante prácticas de elusión y evasión fiscal por parte de los contribuyentes patrones.

La anterior posibilidad, incluso, ha sido reconocida como constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que aún las deducciones estructurales pueden ser sujetas a límites o condiciones, como ocurre con la actual regulación de gastos de previsión social prevista en la Ley de ISR.

Como parte de estas limitantes, la Ley de ISR establece como requisito para que los empleadores puedan efectuar la deducción de este tipo de gastos, que las prestaciones de previsión social sean otorgadas de forma general en beneficio de todos los trabajadores y no rebasen algunos límites fijados en la misma Ley.

De esta manera, el artículo 27, fracción XI de la Ley de ISR vigente establece que dicho criterio de generalidad se cumple, tratándose de trabajadores no sindicalizados, cuando dichas erogaciones — excluidas las aportaciones de seguridad social— sean en promedio aritmético por cada trabajador o sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto efectuadas por cada trabajador sindicalizado. Asimismo, dicho precepto legal dispone que cuando el empleador no tenga trabajadores sindicalizados, las prestaciones de seguridad social no podrán exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador elevada al año.

Es importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las **jurisprudencias P./J. 128/2006, P./J. 129/2006 y P./J. 130/2006**, en las cuales declaró la inconstitucionalidad del artículo 31, fracción XII de la Ley de ISR vigente hasta 2013, antecedente del actual artículo 27, fracción XI de la misma Ley, al considerar que si bien las deducciones, aún estructurales, pueden ser sujetas a límites o condiciones, dicho precepto incide en el pago de un mayor tributo que no atiende a la verdadera capacidad contributiva, sino a elementos ajenos como son la sindicalización o falta de ella de sus trabajadores, el salario mínimo general correspondiente al área geográfica, o bien, la relación que guardan las prestaciones de previsión social, frente a las demás prestaciones percibidas por los trabajadores, considerando a los sindicalizados y a los que no lo están.

Reconociendo el contenido de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, y considerando que la Ley del ISR vigente mantiene los mismos requisitos y límites para deducir los gastos de previsión social que se entregan a los trabajadores no sindicalizados, someto a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, la necesidad de derogar el cuarto y último párrafos de la fracción XI del artículo 27 de la citada Ley, así como reformar los párrafos quinto y penúltimo de dicha fracción para eliminar la referencia que hace al cuarto párrafo.

*Además, con dicha eliminación se uniforman los requisitos de deducción de previsión social con el esquema actual de deducción de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores previsto en el artículo 28, fracción XXX de la Ley de ISR vigente, el cual no sólo fue establecido para recuperar la base gravable del impuesto y simplificar el sistema hacendario, sino también como un medio de control con el fin de erradicar prácticas de elusión y evasión fiscal por parte de los contribuyentes-patrones.
(Énfasis añadido).”*

Asimismo, en el dictamen de la Cámara de Diputados, de diecinueve de octubre de dos mil quince, se señaló:

*“... **DÉCIMA CUARTA.** Esta dictaminadora considera acertado que sean derogados los párrafos cuarto y último de la fracción XI, del artículo 27, de la Ley del ISR, pues con ello se reconoce el contenido de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se declaró la inconstitucionalidad del artículo 31, fracción XII, de la Ley del ISR, vigente en 2013, antecedente del referido artículo.*

Además, esta Comisión coincide que con dicha eliminación se uniforman los requisitos de deducción de previsión social con el esquema actual de deducción de pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores previsto en el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del ISR vigente, el cual no sólo fue establecido para recuperar la base gravable del impuesto y simplificar el sistema hacendario...”

De lo anterior puede corroborarse que la intención de reformar el artículo 27, fracción XI, en estudio, **no incluyó la de modificar las disposiciones de las que las quejas se duelen**, pues como se advierte desde la exposición de motivos, la reforma propuesta por el Poder Ejecutivo, únicamente tenía como objeto eliminar el cuarto y último párrafos de dicha fracción, así como ajustar los párrafos restantes, derivado de los criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del entonces artículo 31, fracción XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta dos mil trece, correlativo del antes mencionado.

Derivado de ello, queda claro que no hubo intención del legislador de modificar los requisitos que ya contenía dicha fracción en sus demás párrafos, por el contrario, sólo se eliminarían los requisitos y elementos declarados inconstitucionales previamente, como lo eran la sindicalización o falta de ella de sus trabajadores, el salario mínimo general correspondiente al área geográfica, y la relación que guardan las prestaciones de previsión social, frente a las demás prestaciones

percibidas por los trabajadores, considerando a los sindicalizados y a los que no lo están, pero sin someter a discusión las demás previsiones contenidas en la fracción de referencia desde la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.

De ahí que, no existió voluntad del legislador de reformar o modificar los párrafos primero y quinto (cuarto después de la reforma) de la fracción XI del artículo 27 en estudio, ni surgió discusión alguna al respecto durante el análisis, discusión o debate de dicha reforma, por lo que, lo previsto en los mismos, en el sentido de que las prestaciones de previsión social se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores, son disposiciones que ya estaban vigentes desde el uno de enero de dos mil catorce, sin que, de ningún modo, la reforma publicada en dos mil quince sea motivo suficiente para considerarlas como un nuevo acto legislativo susceptible de ser impugnado mediante el juicio de amparo.

En ese sentido al corroborar que el procedimiento legislativo de la reforma de referencia versó sobre otra temática, como es la eliminación de las disposiciones declaradas inconstitucionales por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta innecesario verificar el segundo requisito, consistente en analizar si la modificación normativa fue sustantiva o material.

No obstante, a mayor abundamiento, aun cuando se considerara que en general el artículo 27, fracción XI, en análisis, sí llevó un procedimiento legislativo, la modificación sufrida por dicha norma no fue sustancial, pues únicamente se derogaron porciones normativas que establecían requisitos que atendían a elementos ajenos como son la sindicalización o falta de ella de sus trabajadores, el salario mínimo general correspondiente al área geográfica, o bien, la relación que guardan las prestaciones de previsión social, frente a las demás percibidas por los trabajadores, considerando a los sindicalizados y a los que no lo están, que esta Suprema Corte ya había declarado inconstitucionales, pero no se agregaron más, es decir, se eliminaron requisitos lo que no puede traer como consecuencia un cambio sustantivo en la forma de deducir los gastos de previsión social, y en específico las aportaciones a los fondos de ahorro, máxime que la impugnación hecha valer por las quejas no está en función de esa derogación.

Sin que pueda considerarse tampoco que dicha reforma alteró la regulación de la deducción de los gastos de previsión social o el de aquéllos que representan ingresos exentos para los trabajadores, pues no modificó los términos y condiciones en que dichas deducciones se autorizan ni impuso requisitos adicionales.

En corolario a lo anterior, debe decirse que un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, da derecho a

impugnar, a través del juicio de amparo, sólo el texto legal de que se trate, incluso, los preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía, más no aquéllos que simplemente por pertenecer a una misma ley guardan una relación ordinaria con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambian.

En ese sentido, no basta que se actualice la reforma o adición de un precepto de determinada ley, para que puedan combatirse en la vía constitucional, además de ese dispositivo, todos los demás de la ley relativa que guarden una relación ordinaria con el reformado en virtud de la integración que debe tener cualquier sistema legal, pues lo que autoriza su impugnación constitucional, paralela a la reforma legislativa, es la existencia del cambio directo que desde un punto de vista constitucional, lo convierta en un acto legislativo nuevo, sin perjuicio de que también puedan reclamarse aquellas disposiciones sobre las que repercute directamente la reforma, lo que en el caso no ocurrió, tal como quedó demostrado previamente.

De ahí que, en el caso, al actualizarse la causal de improcedencia explicada, procede sobreseer en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el diverso 63, fracción V, de la Ley de Amparo, en

virtud de que la redacción de los párrafos impugnados del artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entró en vigor desde el uno de enero de dos mil catorce, lo que hace evidente que su impugnación como norma autoaplicativa, se hizo de forma extemporánea, ya que la quejosa debió impugnarla dentro de los treinta días siguientes al en que entró en vigor, según lo dispone el artículo 17, fracción I de la ley de la materia, por lo que, debe entenderse consentida, tácitamente.

Similares consideraciones adoptó esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 596/2017²⁰, 1035/2017²¹ y 1314/2017²², todos de la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

²⁰ Resuelto en sesión de cuatro de abril de dos mil dieciocho, por mayoría de tres de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández.

²¹ Fallo emitido en sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por mayoría de tres de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández.

²² Correspondiente a la _sesión de trece de junio de dos mil dieciocho, por mayoría de tres de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández.

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto del artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.